



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SALOME ANTIPAS

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2062/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2062/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Salome Antipas en contra de Servicios Metropolitanos S.A. DE C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0323000019117, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

ÉSTIMADO FUNCIONARIO CON TODA PRERROGATIVA QUE LAS LEYES DE ESTE PAÍS ME OTORGAN COMO CIUDADANO, A USTED VENGO A SOLICITAR ATENTAMENTE: (DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN EL APARTADO "Otros datos para facilitar su localización") ÚNICO.- Avalúo Número Secuencial AT(OS)-11679 y; Número Progresivo 06/12/11-00001 y el plano catastral número 3942 EN TÉRMINOS DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA LEY DE ARCHIVOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESPERO RESPUESTA, GRACIAS.

...” (sic)

II. El dos de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

“ ...

La Unidad de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado no detenta la información de su interés, toda vez que de conformidad con los artículos 2,3, fracción IX y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ésta Entidad forma parte del Gobierno de la Ciudad de México como una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con los artículos 87, 97, 98 y 99 del Estatuto de Gobierno,



constituida de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles, siendo su naturaleza jurídica la de una sociedad mercantil. Sus funciones y atribuciones se encuentran establecidas en el Acta Constitutiva así como en el Manual Administrativo de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en los cuales se encuentra establecido que funge como el agente inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México, principalmente su objeto es la compra y venta de inmuebles, motivo por el cual no es factible atender a su solicitud, sin embargo de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México para que a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario le den atención a su solicitud, ello de conformidad con los artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 40 fracción VII de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público así como a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para que a través de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial le den atención a su petición, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 86 fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

1. Me solicitan proporcionar "toda la información requerida" para localizar una documental pública. (oficio SEDUVI/DGAU/DCR/4470/2017, firmado por el Geóg. Alberto Gómez Arizmendi (referido en el apartado DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN)

2. Aluden una búsqueda de la información solicitada: Avalúo Número Secuencial AT(OS)-11679 y; Número Progresivo 06/12/11-00001 y el plano catastral número 3942. De esta búsqueda no anexan probatorios de su búsqueda ni fundamento y/o acción que justifique su pronunciamiento vulnerando mi garantía de acceso a la información pública que los órganos están obligados a administrar de conformidad a la Ley en materia.

...” (sic)

IV. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OM/SM/DG/UT/4389/2017 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones en los siguientes términos:

- Realizó una narración cronológica de las gestiones realizadas en atención a la solicitud de información.
- Reiteró la respuesta impugnada.
- Defendió la legalidad de la respuesta impugnada, citando los preceptos jurídicos en los cuales fundamentó su determinación.



VI. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS**



INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos S.A. DE C.V., transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“ ... ESTIMADO FUNCIONARIO CON TODA PRERROGATIVA QUE LAS LEYES DE ESTE PAÍS ME OTORGAN COMO CIUDADANO, A USTED VENGO A SOLICITAR ATENTAMENTE: (DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN EL APARTADO "Otros datos para facilitar su localización") ÚNICO.- Avalúo Número Secuencial AT(OS)-11679 y; Número Progresivo 06/12/11-00001 y el plano catastral número 3942 EN TÉRMINOS DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA LEY DE ARCHIVOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESPERO RESPUESTA, GRACIAS. ...” (sic)</p>	<p>“ ... La Unidad de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado no detenta la información de su interés, toda vez que de conformidad con los artículos 2,3, fracción IX y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ésta Entidad forma parte del Gobierno de la Ciudad de México como una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con los artículos 87, 97, 98 y 99 del Estatuto de Gobierno, constituida de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles, siendo su naturaleza jurídica la de una sociedad mercantil. Sus funciones y atribuciones se encuentran establecidas en el Acta Constitutiva así como en el Manual Administrativo de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en los cuales se encuentra establecido que funge como el agente inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México, principalmente su objeto es la compra y venta de inmuebles, motivo por el cual no es factible atender a su solicitud, sin embargo de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México para que a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario le den atención a su solicitud, ello de conformidad con los artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración</p>	<p>“ ... 1. Me solicitan proporcionar "toda la información requerida" para localizar una documental pública. (oficio SEDUVI/DGAU/D CR/4470/2017, signado por el Geóg. Alberto Gómez Arizmendi (referido en el apartado DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN) 2. Aluden una búsqueda de la información solicitada: Avalúo Número Secuencial AT(OS)-11679 y; Número Progresivo 06/12/11-00001 y el plano catastral número 3942. De esta búsqueda no anexan probatorios de su búsqueda ni fundamento y/o acción que justifique su pronunciamiento vulnerando mi garantía de acceso a la información pública que los órganos están obligados a administrar de conformidad a la Ley en materia. ...” (sic)</p>



	<p><i>Pública del Distrito Federal, artículo 40 fracción VII de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público así como a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para que a través de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial le den atención a su petición, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 86 fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del “Acuse de recibo del recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo*



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, este Instituto considera importante citar los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

“1. Me solicitan proporcionar "toda la información requerida" para localizar una documental pública. (oficio SEDUVI/DGAU/DCR/4470/2017, signado por el Geóg. Alberto Gómez Arizmendi (referido en el apartado DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN)

2. Aluden una búsqueda de la información solicitada: Avalúo Número Secuencial AT(OS)-11679 y; Número Progresivo 06/12/11-00001 y el plano catastral número 3942. De esta búsqueda no anexan probatorios de su búsqueda ni fundamento y/o acción que justifique su pronunciamiento vulnerando mi garantía de acceso a la información pública que los órganos están obligados a administrar de conformidad a la Ley en materia.” (sic)

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede entrar al estudio del agravio formulado por la recurrente en el que expresó que *“Me solicitan proporcionar "toda la información requerida" para localizar una documental pública. (oficio SEDUVI/DGAU/DCR/4470/2017, signado por el Geóg. Alberto Gómez Arizmendi (referido en el apartado DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN)” (sic).*

En tal virtud, este Instituto determina que el agravio formulado por la recurrente resulta infundado, toda vez que se advierte que se inconformó de un acto que no fue emitido



por el Sujeto Obligado, pues refirió que le solicitaron proporcionar toda la información requerida, para localizar una documental publica (se inconformó de una prevención), sin embargo, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las gestiones realizadas al sistema electrónico INFOMEX respecto de la solicitud de información, se concluye que el Sujeto recurrido nunca emitió alguna prevención a la particular, razón por la cual no es posible que le haya requerido mayores elementos o precisiones para atender la solicitud de información.

En ese orden de ideas, se considera oportuno insertar una imagen de las gestiones realizadas al sistema electrónico INFOMEX, a efecto de establecer que no se generó el paso denominado prevención, en los siguientes términos:

Avisos del Sistema

▲ Paso 1. Buscar mis solicitudes

Para ver tus solicitudes da clic en el botón de buscar
(Puedes utilizar los criterios de búsqueda para filtrar tus solicitudes).

<p>Tipo de Solicitud: <input type="text" value="--Seleccione una opción--"/></p> <p>Folio de la solicitud: <input type="text" value="0323000019117"/></p> <p>Nombre del solicitante: <input type="text"/></p> <p>Texto de la solicitud: <input style="height: 40px;" type="text"/></p> <p style="color: #e74c3c; font-size: x-small;">100 caracteres disponibles.</p> <p>Fecha de: <input type="text" value="--Seleccione una opción--"/> del: <input type="text"/></p>	<p style="text-align: center;"> <input checked="" type="radio"/> Todas <input type="radio"/> Terminadas <input type="radio"/> Pendientes </p> <p>Estado: <input type="text" value="--Seleccione una opción--"/></p> <p>Tipo de Recepción: <input type="text" value="--Seleccione una opción--"/></p> <p>Texto de la respuesta: <input style="height: 40px;" type="text"/></p> <p style="color: #e74c3c; font-size: x-small;">100 caracteres disponibles.</p> <p>al: <input type="text"/></p>
---	--



INFODF

Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas



Lunes 13 de Noviembre de 2017

INFOMEX

Avisos del Sistema					
▼	Paso 1. Buscar mis solicitudes				
▼	Paso 2. Resultados de la búsqueda				
▲	Paso 3. Historial de la solicitud				
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	14/09/2017 15:26	14/09/2017 15:26	Registro	SALOME ANTIPAS	Solicitantes
Proceso finalizado	14/09/2017 15:26	14/09/2017 15:26	Solicitud terminada	SALOME ANTIPAS	INFODF
Nueva solicitud IP	14/09/2017 15:26	18/09/2017 13:56	Nueva solicitud	SALOME ANTIPAS	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Inicializar valores	14/09/2017 15:26	14/09/2017 15:26	En Proceso	SALOME ANTIPAS	INFODF
Paso de referencia de tiempos	14/09/2017 15:26	14/09/2017 15:26	En Proceso	SALOME ANTIPAS	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	14/09/2017 15:26	14/09/2017 15:26	En Proceso	SALOME ANTIPAS	INFODF
Selecciona las unidades internas	18/09/2017 13:56	02/10/2017 14:05	En asignación	SALOME ANTIPAS	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Asignar 4 días más si no es de oficio	18/09/2017 13:56	18/09/2017 13:56	En Proceso	SALOME ANTIPAS	INFODF
Determina el tipo de respuesta	02/10/2017 14:05	02/10/2017 14:06	Determina respuesta	SALOME ANTIPAS	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Notificación de solicitud ya canalizada	02/10/2017 14:06	02/10/2017 14:06	En Proceso	SALOME ANTIPAS	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Documenta la respuesta de orientación	02/10/2017 14:06	02/10/2017 14:07	Elaboración de respuesta final	SALOME ANTIPAS	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Confirma la respuesta de orientación	02/10/2017 14:07	02/10/2017 14:07	En Proceso	SALOME ANTIPAS	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Documenta la respuesta de orientación	02/10/2017 14:07	02/10/2017 14:13	Elaboración de respuesta final	SALOME ANTIPAS	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Confirma la respuesta de orientación	02/10/2017 14:13	02/10/2017 14:16	En Proceso	SALOME ANTIPAS	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Acuse de Orientación	02/10/2017 14:16	02/10/2017 14:16	Ver acuse	SALOME ANTIPAS	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Recibe orientación	02/10/2017 14:16	04/10/2017 22:39	Respuesta final	SALOME ANTIPAS	Solicitantes
Proceso finalizado	04/10/2017 22:39	04/10/2017 22:39	Solicitud terminada	SALOME ANTIPAS	INFODF



En consecuencia, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado jamás requirió mayores elementos para dar atención a la solicitud de información de la particular y por lo tanto, el acto que impugnó no fue emitido por éste, por lo que la causa de su inconformidad no existe, siendo procedente determinar el **primer agravio** formulado por la recurrente como **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo agravio**, por medio del cual la recurrente manifestó que *“2. Aluden una búsqueda de la información solicitada: Avalúo Número Secuencial AT(OS)-11679 y; Número Progresivo 06/12/11-00001 y el plano catastral número 3942. De esta búsqueda no anexan probatorios de su búsqueda ni fundamento y/o acción que justifique su pronunciamiento vulnerando mi garantía de acceso a la información pública que los órganos están obligados a administrar de conformidad a la Ley en materia”* (sic).

En ese sentido, de lo anterior se advierte que la recurrente se inconformó por el hecho de que se le informó que de la realización de una búsqueda exhaustiva a la información de su interés en los archivos del Sujeto Obligado no se encontró documental alguna, expresando además que no se adjuntó medio probatorios de la búsqueda, ni fundamento o acción que la justificara.

Asimismo, ya que en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado **determinó remitir la solicitud de información** ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas, y toda vez que la recurrente no formuló agravio alguno al respecto, se concluye que estuvo conforme con dicha determinación, **consintiéndola de manera tácita**.



Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Ahora bien, del análisis a la inconformidad formulada por la recurrente en relación con la manifestación del Sujeto Obligado de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y no haberla encontrado en sus archivos, señalando la ahora recurrente que no se adjuntó algún medio probatorio de su búsqueda, ni fundamento y/o acción que justificara su pronunciamiento.



Por lo anterior, este Instituto considera importante indicar que el **segundo agravio** formulado por la recurrente resulta **infundado**, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados tienen la carga de que después de haber recibido una solicitud de información, deben realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, es decir, la búsqueda de la misma es el elemento esencial en la atención de los requerimientos de información y en consecuencia, no es necesario justificar o razonar su realización y basta con comunicar a los particulares que se realizó y el resultado obtenido, ya sea que se encontró la información o no haya sido así, precepto legal que dispone:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Ahora bien, en cuanto al hecho de que se informó que de la búsqueda exhaustiva realizada no se encontró la información solicitada, este Instituto determina que dicho pronunciamiento del Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la particular, pues no se advierte en las constancias que integran el expediente en que se actúa medio de convicción alguno que compruebe que el Sujeto recurrido administre, resguarde, o en su caso haya generado la información de interés de la particular.

En tal virtud, toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es acorde con el requerimiento de información y satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la particular, es evidente que **se atendieron los elementos de congruencia y exhaustividad** previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a **la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes**, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos*



litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Asimismo, la respuesta que emitió el Sujeto Obligado se considera ajustada a derecho, toda vez que los actos emitidos por las autoridades administrativas, como lo es la respuesta impugnada, **gozan del principio de buena fe**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

...

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL



CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos S.A. DE C.V..



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Servicios Metropolitanos S.A. DE C.V., hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos S.A. DE C.V..

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**